



AYUNTAMIENTO  
DE  
**ESQUIVIAS**  
(Toledo)

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 20.4.V) y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de Ludoteca, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Esquivias.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación de los servicios de Ludoteca ubicado en el edificio situado en Paseo de la Galatea de Esquivias, que incluyen los servicios: juego de libre acceso, intercambio de juegos y juguetes, actividades de animación socio-cultural y seguimiento psicopedagógico, dirigido a niños de 2 a 8 años.

### **ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa<sup>1</sup>, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

2. A los efectos de la presente tasa, los sujetos pasivos se clasifican en dos grupos:

a) Empadronados: Tendrán tal consideración todos aquellos que estén inscritos en el Padrón municipal de Habitantes.

b) No empadronados: Cuando no cumplen el requisito señalado en el apartado anterior.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los

---

<sup>1</sup> Artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

obligados tributarios<sup>2</sup> del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones**

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria y Tarifas**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE empadronados</b>	<b>IMPORTE No empadronados</b>
Mensualidad	10 €	15 €

#### **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, entendiéndose por tal el momento en el que se formaliza la inscripción, conforme al Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Ludoteca municipal.

Por su naturaleza material, el período impositivo se ajustará al curso académico, prorrateándose la cuota mensualmente, según lo establecido en esta Ordenanza.

Conforme al artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

<sup>2</sup> Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.

— Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

## **ARTÍCULO 8. Gestión, Liquidación e Ingreso**

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 25 y 30 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud, girándose el pago de la tasa mensual.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

El abono de la prestación del servicio se realizará por los sujetos pasivos en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria conforme al siguiente calendario:

— Importe de la cuota mensual: en los primeros cinco días de cada mes.

El importe de la cuota mensual será irreducible, no procediéndose por tanto a su prorrateo en los casos de alta o baja del alumno.

Para el pago de las cuotas mensuales los interesados deberán domiciliar los recibos en una entidad bancaria; el padrón de las cuotas se aprobará en los cinco primeros días del mes natural en curso, cargándose seguidamente las tarifas en la cuenta de los titulares inscritos.

Si el día 20 del mes natural en curso no se hubiera abonado la cantidad adeudada, se procederá a dar de baja del Servicio de Ludoteca al usuario del mismo y se le expulsará del Centro.

Las deudas por la tasa del Servicio de Ludoteca se exigirán en caso de impago, por el procedimiento administrativo de apremio.

## **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento (si existiera).

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2014, y expuesto al público el expediente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo núm. 276 de fecha 1 de diciembre de 2014, por plazo de treinta días hábiles, el acuerdo ha resultado definitivo al no haberse formulado alegaciones, comenzando a regir con efectos del día 12 de enero de 2015, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.